



RADICACIÓN. 00338 – 2016

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

SOLICITANTES: MARIA EUGENIA CUAO MONT Y JOSE DE JESUS TOVAR GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la Sra. María Eugenia Cuao solicita la corrección de oficio 1152 dirigido a la Notaría tercera del circulo de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en acta de audiencia de fecha 09 de agosto de 2016 el despacho resolvió en el numeral 1 *decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por mutuo acuerdo, contraído por los señores JOSE DE JESUS TOVAR GARCIA Y MARIA EUGENIA CUAO MONT celebrado el 15 de Diciembre de 1990 en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla bajo indicativo serial 2755063* ; sin embargo se constata que se trata de una CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo que se anotaron equivocadamente.

Conforme al Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

En consecuencia, se procederá a la corrección del acta de audiencia con respecto a los numeral 1, dejando en claro que con esto no se afecta la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir el numeral 1º. De la parte resolutive del auto calendado 13 de abril de 2021, el cual quedará así:

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

“1º. DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre MARIA EUGENIA CUAO MONT identificada con C.C. 32.609.520 y JOSE DE JESUS TOVAR GARCIA identificado con c.c 72.138.264 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN el día 15 de diciembre de 1990 e inscrito en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 5 de febrero de 1996 bajo indicativo serial 2755063, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac65bf1803834704797d4b445efa92491e2edc002409ff963975f09933c570e5

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: 2021-00117

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante: SIGILFREDO ENRIQUE BARRANCO

Demandada: SANDRA MILENA ALVAFREZ RANGEL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que correspondió por reparto, está pendiente por admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos artículo 82 del C.G.P en los siguientes términos:

- 1- No se avizora constancia de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*

2-

Razón por lo cual, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) para que la subsanen, en los términos señalados anteriormente,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada por el señor SIGILFREDO ENRIQUE BARRANCO contra la señora SANDRA MILENA ALVAFREZ RANGEL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anteriormente anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ identificado con .C.C. 42.204.753 y T.P. 45.829 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07107c3f073159aa286fef5f9b04c178221f34a965b87b6d11091d0aa3ed6b6

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>